

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4655

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa en jeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 de Noviembre.)

Num. 4046

Gobierno Civil.

Circular.—Debiendo ejercitarse en el tiro al blanco la fuerza del Escuadron regional Cazadores de Mallorca en los días 23 al 28 del actual ambos inclusive desde las 12 de la mañana á las 4 de la tarde en el sitio denominado Torre d'en Pau, se hace saber al público á fin de evitar desgracias.

Palma 20 Noviembre 1896.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: La hermosa muestra de poder económico dada en el día de ayer por la Nación española ha sido una revelación de fuerzas positivas que, conquistándole personalidad financiera, abre amplios horizontales á sus futuros destinos.

Mientras llega la ocasión propicia, que no tardará, de recoger los frutos del gallardo esfuerzo realizado, séale lícito al Gobierno elevar hasta V. M. y expresar públicamente el sentimiento de su íntima satisfacción por suceso tan grato, que trae consoladoras esperanzas al espíritu preocupado y ansioso por convertirlas pronto en útiles realidades.

En virtud de las razones expuestas en el Real decreto de 3 del actual, resolvió el Gobierno de V. M. pedir á la Nación la suma de 400 millones de pesetas, que, por de pronto, juzgaba necesaria para dar considerable y vigoroso impulso á las operaciones militares encaminadas á sofocar en el más breve plazo posible la insurrección de Cuba.

Entendió el Gobierno también que no debía solicitar de una sola vez tan respetable suma, ya para ofrecer todo género de facilidades al ahorro y al capital, ya para asegurar el resultado con aquellas mesuradas prudencias que la gravedad de los momentos presentes y la propia importancia de la operación exigían. Tan convenientes precauciones hallaron plena justificación en el éxito alcanzado, puesto que las reservas, previsoramente adoptadas, no han impedido dejar francos y abiertos los caminos á la grandiosa explosión de patrióticos entusiasmos con que el país ha respondido al llamamiento del Gobierno.

La suma de 250 millones, fijada como

primera parte de la negociación, y que representaba la cuantía de las mayores urgencias, fué pronto rebasada, y la decisión nacional pasó también de los 400 millones de pesetas solicitados en el decreto de 3 del actual, llegando á suscribir muy cerca de 600 millones en la Península é islas adyacentes. Previsto como estaba este caso en las disposiciones organizadoras del empréstito, era, sin embargo, para meditada la resolución que el Gobierno expresamente se reservó adoptar. La voluntad nacional se ha mostrado por demás resuelta con la ofrenda espontánea y sincera de las cantidades suscritas, y no parecía á primera vista cosa llana renunciar á una parte de aquélla, cuando en plazo más ó menos lejano puede necesitarse; pero tampoco convenia guardar en el Tesoro, satisfaciendo sus intereses sumas sin próxima aplicación.

Por otra parte, la opinión pública en general parecía inclinada á que se limitara el actual empréstito á la cifra de las 800.000 obligaciones creadas por el Real decreto de 3 del corriente, y cuando tan alta prueba acaba de dar de su patriotismo, era deber del Gobierno respetarla y atenderlas en cuanto fuese posible y conveniente.

Después de maduramente pensado, ha preferido el Gobierno aceptar la cantidad indispensable para satisfacer los gastos probables de la campaña ya comenzada y renunciar por ahora al exceso suscrito sobre los 400 millones en totalidad solicitados, el cual quedará en manos de la Nación, siempre dispuesta, como ya con largueza ha demostrado, á proporcionar nuevamente los medios que se le pidan para la defensa del honor y de la integridad nacional.

Evidente razones de equidad y la merecida consideración hacia los pequeños capitales que el modesto ahorro á llevado á las listas de la suscripción, aconsejan excluir del necesario prorrateo las peticiones de uno á cinco títulos, recayendo sobre las de mayor cantidad el que ha de reducir á las 800.000 obligaciones creadas el número de las que se han suscrito.

De este modo, Señora, tan lisonjero para el crédito nacional y tan satisfactorio para V. M. y para su Gobierno, se ha realizado la primera de las operaciones que autoriza la ley de 10 de Julio último, siendo de justicia reconocer que en esta solemne ocasión ha merecido bien de la Patria las clases todas del Estado, y señaladamente el alto Clero, las Autoridades de toda índole, el Banco de España y la banca general, las Cámaras de Comercio y la prensa periódica, que con rara unanimidad, merecedora de gratitudes, ha coadyuvado eficazmente al brillante éxito de la operación.

Por las razones expuestas, y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe el honor de someter á la de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las 800.000 obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, creadas por el Real decreto de 3 del actual, se adjudicarán á los interesados en la suscripción pública realizada el día de ayer en la forma y proporciones siguientes: Las suscripciones por uno á cinco títulos inclusive se admitirán y serán satisfechas en su totalidad. Las suscripciones que excedan de cinco títulos se prorratearán en cifra entera de obligaciones hasta distribuir proporcionalmente la suma que resulte disponible de las expresadas 800.000 obligaciones que constituyen la emisión, después de aplicar las necesarias entre los suscritores citados en el párrafo anterior.

Art. 2.º El producto de la suscripción ingresará en el Tesoro de la Península, el cual irá facilitando al de la isla de Cuba, en concepto de anticipo, las sumas que acuerde y distribuya el Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 19 Noviembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 3047

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Negociado cédulas personales. Dispuesta esta Administración de mi cargo, á conseguir que la expendición y cobranza de las cédulas personales, se lleve á cabo con toda regularidad y sujeción á los preceptos determinados en los artículos 35 y siguientes de la vigente Instrucción del impuesto, aprobada para su estricta observancia en 27 de Mayo de 1884, y en el buen deseo á la vez de que los respectivos Ayuntamientos de esta provincia no puedan verse comprendidos en las penalidades que señala el capítulo 4.º de la referida instrucción; cumple con el grato deber de recomendarles el más exquisito celo é interés en tan importante servicio, para que la extensión, distribución y cobranza de las cédulas se verifique con sumo cuidado y exacta sujeción á las reglas establecidas, al propio tiempo que con toda la actividad posible, para allegar al Tesoro los derechos que tan legítimamente le corresponden dentro de los periodos reglamentarios.

Al efecto, y con el fin tambien de que estas oficinas se pueda tener conocimiento exacto en un momento dado de la recaudación realizada por dicho impuesto en toda la provincia, se interesa de los señores

Alcaldes que con toda exactitud y precisión, se sirvan remitir á esta oficina el día 24 de cada mes sin falta, una nota autorizada con su firma y sello, que comprenda la existencia por clases de las cédulas pendientes de cobro en fin del mes anterior, de las realizadas en los 24 días del corriente que sea, y de las que resulten el 24 para su distribución en el mes siguiente; y para que este dato guarde la debida uniformidad entre todos los relativos á la provincia, puede sujetarse en un todo al formulario siguiente:

Ayuntamiento de

Cédulas personales de 1896-97

Nota del movimiento que ha tenido en el mes de la fecha el expresado impuesto.

Clases	Existencia en fin del mes anterior	Recibidas en el presente mes	TOTAL CARGO.		Ventas en este mes	Existentes para el mes siguiente
			Pesetas	Cts.		
1.ª						
2.ª						
3.ª						
4.ª						
5.ª						
6.ª						
7.ª						
8.ª						
9.ª						
10.ª						
11.ª						

Palma 19 Noviembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Agustín de Ledesma.

Núm. 4048

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo faltado á la concentración ordenada para su destino á Cuerpo los mozos Melchor Antelm Riera y Guillermo Vallsper Riera pertenecientes al reemplazo actual, se les cita, llama y reemplaza para que en el término de diez días se presenten en esta Alcaldía para producir los descargos que les asistan, en la inteligencia que si pasado dicho plazo, no lo hubiesen verificado se procederá á la instrucción á los oportunos expedientes de prófugo arregladamente á lo que dispone la ley de reclutamiento vigente: Palma 18 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 4049

AYUNTAMIENTO DE SINEU

La contrata de Médico Titular de esta villa termina el día treinta de este mes, cuya dotación es de seiscientas pesetas anuales y se hace público, para que los aspirantes á dicha plaza, puedan presentar sus solicitudes en esta Secretaría dentro treinta días contaderos desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia; cuyo pliego de condiciones á que deberán sujetarse, obrará en dicha Secretaría.

Sineu 19 Noviembre de 1896.—P. A. del A.—Mateo Barceló, Secretario.—V.º B.º —El Alcalde, Andrés Real.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAHÓN

Primer trimestre de 1896 á 1897

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1896 á 1897 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		2744'31
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		31141'10
<i>Cargo.</i>		33885'41
Data por pagos verificados en igual trimestre		30357'87
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		3527'54

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.		851'10	851'10
2 Montes.			
3 Impuestos.		4107'71	4107'71
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.		1475'00	1475'00
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.		106'50	106'50
8 Resultas.	2744'31		2744'31
9 Recursos legales para cubrir el déficit.		21013'74	21013'74
10 Reintegros.			
11 Ampliación.		3587'05	3587'05
<i>Cargo.</i>	2744'31	31141'10	33885'41

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.		2449'24	2449'24
2 Policía de seguridad.		705'00	705'00
3 Policía urbana y rural.		4077'53	4077'53
4 Instrucción pública.		4010'69	4010'69
5 Beneficencia.		487'50	487'50
6 Obras públicas.		1402'41	1402'41
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.		12333'38	12333'38
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		272'95	272'95
12 Resultas.			
13 Ampliación.		4619'17	4619'17
<i>Data.</i>		30357'87	30357'87

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mahón á 30 de Septiembre de 1896.—El Depositario, Bartolomé Allés y Pons.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Mahón á 30 de Septiembre de 1896.—El Secretario Contador, E. Linares.—V.º B.º—El Alcalde, Las Arenas.

Núm. 4051

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de Palma y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo mandado por este Juzgado en providencia de catorce del actual recaída á solicitud del Director gerente de la Sociedad «General Mallorquina» en los autos juicio declarativo de menor cuantía hoy ejecución de sentencia, sigue contra D. Matías Moll y Alemany, se saca á pública subasta por término de veinte días un molino de viento titulado «Pasa Llarga», sito en el punto Molinar de Levante del término de esta ciudad, que linda por el frontis ó sea el Sur con el camino que dirige al Portixol, por la izquierda ó Poniente con tierra de Juan Palou, por la espalda ó Norte con la finca «Cas Vicari General» y por la derecha ó Levante con casa de Sebastian Moll, cuya extensión signora y se compone además del terrado, de una rampa que dá acceso al molino, una cuadra y un cuarto existente en dicha rampa, un pasillo en que hay un pozo y todo lo demás anejo, menos dos casitas de la parte inferior del molino y terrado de propiedad de Isabel

Moll con las cuales linda, existiendo en su parte derecha el pasillo, la cuadra y el cuarto antes nombrado, y se halla justipreciado en mil pesetas.

Para el remate de dicho inmueble se halla señalado el diez y ocho de Diciembre próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado, el cual se llevará á efecto bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el alodio será de cargo del comprador, sin que pueda exigir rebaja alguna por tal concepto.

2.ª Que los censos que acaso graven la finca, serán capitalizados al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención legal según las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado.

3.ª Que los gastos de subasta, remate y todos los de la escritura de ventas incluidos los de su otorgamiento, serán de cargo del comprador.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo que previamente habrá de depositarse en la mesa del Juzgado

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTA MARGARITA

Primer trimestre de 1896 á 1897.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1896 á 1897 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		153'72
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		176'77
<i>Cargo.</i>		1130'49
Data por pagos verificados en igual trimestre.		1266'60
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		63'89

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.		200'00	200'00
2 Montes.			
3 Impuestos.		10'00	10'00
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.		153'72	153'72
9 Recursos legales para cubrir el déficit.		940'56	940'56
10 Reintegros.			
11 Ampliación.		26'21	26'21
<i>Cargo.</i>		1330'49	1330'49

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.		50'00	50'00
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.		848'12	848'12
5 Beneficencia.		45'00	45'00
6 Obras públicas.		180'83	180'83
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		24'80	24'80
12 Resultas.			
13 Ampliación.		177'85	177'85
<i>Data.</i>		1266'60	1266'60

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santa Margarita á 30 Septiembre de 1896.—El Depositario, Pedro Estelrich.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Santa Margarita á 30 de Septiembre de 1896.—El Secretario, Martín Moll.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Tous.

la décima parte del justiprecio, que se devolverá acto continuo á sus respectivos dueños excepto la del mejor postor que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación, y que el comprador tendrá que conformarse con los títulos de propiedad que obran unidos á los autos y se hallan de manifiesto para los que quieran examinarlos.

Palma diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 4053

D. Sebastian Felin y Fons, Juez municipal del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Por el presente edicto, se sacan á pública subasta por segunda vez, con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación y por término de diez días las fincas siguientes:

1.ª Una casa y corral, situada en la villa de Sineu calle llamada Bueyes antes Dels Bous, señalada con el número setenta y dos, que linda por la derecha entrando con casa de Rosa Regis, y por el fondo

con corral de casa de Antonio Bauzá, justipreciada en mil quinientas cincuenta pesetas.

2.ª Una suerte de tierra cultivo con higueras y cepas, sita en la expresada villa de Sineu, de extensión ciento cuarenta y ocho destres ó lo que fuere, denominada (Es Camp Plá) que linda por Este, con terreno de D.ª Margarita Alonso, por Norte con el de Antonia Vanrell, por Oeste con el de Antonio Matas Coll y por Sur con el de Francisca Esteve; justipreciada en quinientas cincuenta pesetas.

Las expresadas fincas, han sido embargadas á Antonio Matas Genovard, en el espediente juicio verbal, instado contra el mismo, por D. Juan Cabot y Albertí, para con su producto hacer á éste pago de lo que acredita en concepto de capital y costas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de las descritas fincas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiéndose conformar con los mismos el comprador y sin derecho á exigir ningún otro.

2.^a Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del justiprecio de dichas fincas, sin cuyo requisito, no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate; excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.^a No se admitirán posturas, que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

4.^a Los censos que acaso graven las fincas descritas en este edicto, se capitalizarán al tres por ciento.

5.^a Serán de cargo del comprador, todos los gastos á que diere lugar la subasta y remate, todas las costas que hayan de causarse ó se causen á instancia del rematante y los gastos de escritura pública, incluso su matriz, hasta la inscripción en el Registro de la propiedad.

En consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda á los extraños del Juzgado el día diez del próximo Diciembre á las doce y media de su tarde, señalado para su remate, que será adjudicado al que ofreciere mejor postura, siendo legal, con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Dado en Palma, á diez y siete de Noviembre, de mil ochocientos noventa y seis.—Sebastián Felíu.— Baltasar Marqués.

Núm. 4054

D. Geronimo Motta y Borrás, Alférez de Fragata graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de Palma, Capital de las Baleares.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al inscrito disponible folio catorce del año 1895 del Trozo y Brigada de esta Capital Antonio Serra Cerdá, hijo de Miguel y Maria, de veinte años de edad,

natural de Pollensa, cuya señas personales son; Cuerpo creciendo, ojos azules, Cejas pelo castaño, frente nariz y boca regular, barba saliente, color trigüeño, otras particulares, una cicatriz en el entrecejo. A fin de que y en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante esta referida Comandancia de Marina para responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por la falta de presentación para pasar al servicio de la armada, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en el de la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir la busca y captura del sumariado, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en autos.

Palma 14 de Noviembre de 1896.—El Fiscal, Gerónimo Motta.—Por mandato de S. S., Francisco Enseñat, Secretario.

Núm. 4055

D. Ramón Giner Mascuñán, segundo Teniente del primer Batallón del Regimiento Infantería Regional Baleares número uno y Juez instructor del expediente, que en averiguación de su paradero se instruye al recluta escedente de cupo del reemplazo de mil ochocientos noventa y tres Rafael Beltran Figuerola.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Rafael Beltran Figuerola, recluta escedente de cupo del reemplazo de mil ochocientos noventa y tres, natural de Inca, Provincia de Baleares, hijo de Sebastián y de Catalina, de estado casado, de veintidós años de edad; cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca grande y estatura un metro seiscientos treinta y un milímetros,

para que en el preciso plazo de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en el cuartel del Carmen de esta Plaza, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del señor Coronel primer Jefe del espresado Cuerpo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Rafael Beltran Figuerola y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al Cuartel del Carmen á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Ramón Giner.

Núm. 4056

Don Manuel Fuster y Fernandez Cortés, Teniente de Navio de la Armada, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los individuos Salvador Vives Bauzá hijo de Juan y de Ana soltero, de veintiseis años de edad, de profesión mariner natural de Son Servera (Baleares) y José Pascual y Mon hijo de Carlos y de Maria casado, natural de Bagur (Gerona) y vecino de Palma, de cuarenta y nueve años de profesión mariner, tripulantes que fueron del falucho apresado con treinta y cuatro bultos de tabaco por la barquilla de la escampavía Garza, de esta división á una milla de la costa de Andraitx el catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres á fin de que y en el término de veinte días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL

de esta provincia, verifiquen su presentación ante esta Fiscalía al objeto el responder á los cargos que en dicho procedimiento les resultan, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 14 Noviembre 1896.—Manuel Fuster.—Por mandato de S. S. José Maria Vives, Secretario.

Núm. 4057

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza al individuo Miguel Palmer y Jofre hijo de Antonio y Magdalena de veinte y ocho años de edad, soltero natural de Andraitx, á fin de que y en el término de dos meses contados desde el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en esta Fiscalía y Comandancia Militar de Marina á responder á los cargos que le resultan en sumaria que se le sigue por deserción del Bergantín «Elena» en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 19 Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Fuster.—Por mandato de S. S., José M.^a Vives, Secretario.

Núm. 4058

D. Pedro Costa y Llobera, Teniente de Navio, Ayudante de este Distrito y Fiscal de una sumaria por contrabando de tabaco.

Hago saber: por medio del presente primer edicto, que los individuos Bartolomé Amengual Perelló de treinta y un años de edad, Antonio Amengual Perelló de treinta y tres años, Jaime Rigo Juan de veinte y cinco años, Cosme Vidal Antich de veinte y cuatro años y Damian Vidal Nadál de veinte y seis años naturales y vecinos todos de la villa de Santanyí, no se han presentado en esta fiscalia conforme se les preceptuó; por cuyo motivo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en el de la Reina Regente del Reino, exhorto

2.^o En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.^o En las pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.^o En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.^o En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.^o En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.^o En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de pesetas en los que á continuación se expresan:

1.^o En los centros de manifestos.

2.^o En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.^o En las hojas de adeudo.

4.^o En los pases para la entrada de carruajes y caballería de alquilo

ler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.^o En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.^o En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

7.^o En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.^o En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.^o En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.^o Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.^o Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.^o Los conduces de sales.

4.^o Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.^o Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas:

6.^o Las licencias de alijo de oficio.

quier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.^o En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.^a:

1.^o En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que las cédulas excedan del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia.

2.^o En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.^o En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

4.^o En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.^o En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0.75 pesetas, clase 13.^a:

1.^o Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del

despacho que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.^a, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.^o Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.^o El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.^a:

1.^o Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.^o del art. 28.

2.^o Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.^o La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.^o Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.^o Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Octubre de 1896.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			LEGITIMOS			NO LEGITIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
13	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
14	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
16	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
17	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
18	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
19	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
20	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
12	9	9	21	»	»	»	21	»	»	»	»	»	»	21

Palma 20 de Octubre de 1896.—El Juez Municipal, Antonio Rossello.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Octubre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	»	»	1	»	»	1	1	2
12	1	»	»	1	»	1	1	1	2
13	»	»	»	»	»	1	1	2	2
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	2	»	2	»	»	1	1	3
16	»	»	2	2	»	»	»	»	2
17	»	1	»	1	1	»	2	3	4
18	»	1	»	1	»	»	2	2	3
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	1	1	1	»	»	1	2
	2	4	3	9	2	2	7	11	20

Palma 20 de Octubre de 1896.—El Juez Municipal, Antonio Rossello.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA

y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura de los referidos individuos, y caso de ser habidos se les contituya en prisión á disposición de esta Fiscalía.

Dado en Soller á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Fiscal, Pedro Corta.—Por ante mí, Antonio Ramis, Secretario.

Núm. 4059

COMANDANCIA PRINCIPAL

DE INGENIEROS DE LAS BALEARES

Debiendo proveerse la vacante de una plaza de Maestro de obras militares que existe en Logroño, se publica para conocimiento de cuantos aspiren á ocuparla; en el concepto de que el anuncio y programa de examen á que habrán de sujetarse los pretendientes, se hallan insertos en la Gaceta del día 27 de Octubre último.

Mahon 14 de Noviembre de 1896.—El Ingeniero Comandante Principal interino, Ramón Teix.

Núm. 4060

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.^a decena de Noviembre.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, aceite.—Cantidad, 500 litros.—Precio de la unidad, 0'99 pesetas.—Importe 495 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, petróleo.—Cantidad, 100 litros.—Precio de la unidad, 0'70 pesetas.—Importe 70 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, don Juan Camps.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, carbon.—Cantidad, 60 quintales métricos.—Precio del artículo, 9'60 pesetas.—Importe, 576 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Ga-

briel Pons.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña cap de ram.—Cantidad, 30 quintales métricos.—Precio del artículo, 2'50 pesetas.—Importe, 75 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, don Juan Camps.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 50 quintales métricos.—Precio del artículo, 9 pesetas.—Importe, 450 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, jabon.—Cantidad, 200 kilogramos.—Precio del artículo, 0'70 pesetas.—Importe, 140 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 400 kilogramos.—Precio del artículo, 0'05 pesetas.—Importe, 20 pesetas.

Mahon 12 Noviembre de 1896.—El Administrador, José Fábregues.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Federico Bermejo.

Núm. 4061

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.^a decena de Noviembre

Día 12.—Nombre del vendedor, don Agustín Marqués.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad, 12 pesetas.—Importe 24 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio de la unidad, 21'40 pesetas.—Importe, 214 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Gabriel Pons.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'70 pesetas.—Importe 170 pesetas.

Mahon 12 Noviembre de 1896.—El Administrador, José Fábregues.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Federico Bermejo.

que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las intancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de secciones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones ó impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial nívil de 10 céntimos:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó traspasos de industria en la matrícula que presenten en la Administración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de Consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En todas concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en la cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales

que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matriculas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matriculas, ni examinados.

Igualmente toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimiento científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

12. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las preseten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto que excedan de 25 pesetas, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por

el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto en cantidad superior á 25 pesetas, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptua el caso de que representen jornales de operarios, que no estará gravado con timbre alguno.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante en la ausencia.

§ II

Aduanas.

Art. 31. Podrán reintegrarse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.